



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 50

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00419 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Nicanor Quintero Duque
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro- Notaria dieciséis del Círculo de Cali

El señor Luis Nicanor Quintero Duque, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve el medio de control de Reparación Directa, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro- Notaria dieciséis del Círculo de Cali, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios causados por los hechos acaecidos el 26 de marzo de 2014, al protocolizar las escrituras de la compra y venta de un predio urbano sin la verificación de la real de la identificación de supuesto propietario y vendedor del inmueble, sobreviniendo así una falla en el servicio.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6° del Artículo 156 y el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por el señor Luis Nicanor Quintero Duque, actuando en nombre propio en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaria dieciséis del Círculo de Cali.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos. (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00096 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mercedes Quintana de López
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

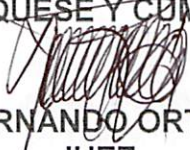
C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Superintendencia de Notaria y Registro ; ii) Notaria dieciséis del circulo de Cali, iii) al Ministerio Público y iv) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, como a la abogada Emperatriz Alvarez, identificada con la C.C. N°. 31.373.399 y T.P. N° 190.629 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folios 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



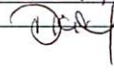
J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 001

De Enero 27 / 2016

Secretario, 





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 51

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00413 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Educación

La señora Blanca Libia Marín Peña, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra el Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No.SADE903648, del 2 de julio del 2015, para que en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la prima académica a que tiene derecho, con las indexaciones a que haya lugar e intereses moratorios causados.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162, numeral 4, por cuanto, este ordena que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo la demanda deberá contener la indicación de las normas violadas y explicar el concepto de su violación, en concordancia con el artículo 138 ibídem que remite al inciso segundo del artículo 137 en cuanto a las causales de nulidad.

Al tenor del inciso segundo de artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos procederá *i) cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, ii) o sin competencia, iii) o en forma irregular, iv) o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) o mediante falsa motivación, iv) o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Estudiado el libelo demadatorio el Despacho observa que si bien existe el acápite de los fundamentos de derecho, no se explica el concepto de violación de las normas presuntamente vulneradas por el acto acusado, teniendo en cuenta las referidas causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138 ibídem, pues el requisito previsto en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, no se cumple transcribiendo normas y/o apartes de sentencias, sin explicar para el caso concreto en qué forma el acto administrativo particular cuya nulidad se pide, viola las normas invocadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para subsanar, la parte actora deberá indicar de manera clara, precisa y concreta la norma o normas violadas por el acto administrativo demandado y explicar el concepto de violación, atendiendo las causales de nulidad previstas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA al que remite el artículo 138.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00413 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Libia Marín Peña
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Blanca Libia Marín Peña, por conducto de apoderada judicial en contra del Departamento del Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



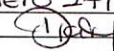
J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De Enero 27/2016

Secretario, 





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 49

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00410 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elider Espinal Ceballos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

El señor Elider Espinal Ceballos, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N°9535/OAJ del 23 de junio del 2015, suscrito por el Director General de la entidad accionada, por medio del cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el accionante Elider Espinal Ceballos, a través de apoderado judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; *ii)* al

Ministerio Público y *iii*) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado Efraín Valencia Cataño, identificado con C.C. 94.402.569 de Cali – Valle y T.P. No. 196.366 expedida por el C.S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a él conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De ENERO 27/2016

Secretario, Dca





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 48

Proceso: 76001 33 33 006 2015-00408 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jesús Hernando Titistar Rosero
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

El señor Jesús Hernando Titistar Rosero, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos oficios Nos. 13786/GAG SDP del 10 de agosto del 2015 y 19859/GAG SDP del 21 de octubre del mismo año y en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro establecida en el decreto 1212 de 1990 con las partidas prestacionales correspondientes.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Jesús Hernando Titistar Rosero, a través de apoderado judicial en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5°. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00408 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jose Titistar Rosero
Demandado: CASUR

6°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR ; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

7°. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

8° Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, al abogado José Birne Calderón, identificado con la C.C. N°16.267.810 y T.P. N° 134.346 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA JUEZ



J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO DE COLOMBIA

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De ENERO 27 / 2016

Secretario: J.O.F





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 047.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00427 00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: William Quintero Vivas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito

El señor William Alberto Quintero Vivas, actuando en su propio nombre y representación promueve medio de control de Nulidad, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución N° 300570413 de 10 de septiembre de 2013; en escrito separado, solicita suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Una vez revisada la demanda, se advierte de conformidad con la pretensión incoada, que el medio de control impetrado por el actor no es el adecuado, tal y como pasa a explicarse.

El artículo 137 del CPACA regula el medio de control denominado *Nulidad*, señalando entre otros aspectos, lo siguiente: “*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general*”. El párrafo del citado artículo consagra que si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente, esto es, el que regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A su turno, el artículo 171 ibídem relativo a la *Admisión de la Demanda* prevé que “*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”.

Así las cosas, en aplicación de las preceptivas legales en cita el Despacho pasa a estudiar la naturaleza y consecuencias jurídicas derivadas de la pretensión elevada por el actor, encontrando que (i) se trata de un acto administrativo de carácter particular, mediante el cual se impone a cargo del actor el pago de una multa por infringir normas de tránsito y (ii) de declararse su nulidad, automáticamente se restablece un derecho en favor del demandante, pues este ya no estaría obligado al pago de la sanción que le fue impuesta a través del citado acto administrativo.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y en aplicación de las normas en cita, el Despacho adopta una primera decisión y es adecuar la demanda, en el sentido de que la misma no se tramitará bajo las reglas del medio de control denominado *Nulidad*, sino con fundamento en los parámetros que regulan las pretensiones de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*.

Ahora, si bien el artículo el artículo 137 del CPACA excepcionalmente permite incoar dicho medio de control en contra de actos administrativos de carácter particular y concreto, tal no es el caso que ocupa la atención del Despacho, al no

cumplirse el presupuesto previsto para tal fin, cual es que no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

Entonces, debiendo tramitarse el presente asunto a la luz de las disposiciones aplicables al medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, es pertinente hacer algunas precisiones en aras de la demanda se adecúe a las exigencias propias del citado medio de control.

En primer lugar, debe indicarse que el tenor literal del artículo 138 del CPACA enseña que en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho se persiguen dos pretensiones claras, la primera sería la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular o general, y la segunda, la condena que implique en sí misma el restablecimiento del derecho vulnerado con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se depreca. En ese orden, la segunda pretensión dependerá ineludiblemente, de la prosperidad de la primera.

Lo anterior significa, que en el plano de los hechos, debe existir un pronunciamiento o manifestación por parte de la Administración que al crear, modificar o extinguir una situación jurídica, genere un perjuicio que dé lugar al restablecimiento del derecho conculcado, pronunciamiento contenido en un acto administrativo, expreso o presunto, respecto del cual debe solicitarse su nulidad.

En segundo lugar y con relación al derecho de postulación, el artículo 160 del CPACA enseña que *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*; así las cosas, si bien el caso de las *Nulidades* es de aquellos en que el demandante puede concurrir por sí o por conducto de representante¹, ello no se prevé en los casos de las nulidades que conlleven restablecimiento del derecho, como acontece en el presente asunto, razón por la cual el actor deberá otorgar poder a un abogado inscrito a fin de que represente sus intereses en instancia judicial, el cual deberá guardar relación directa con las pretensiones que se indiquen en el escrito de demanda.

En tercer lugar, el artículo 161 del citado estatuto normativo exige unos requisitos previos a la presentación de la demanda, cual es el caso de los asuntos conciliables, en los que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, deberá acreditarse en este caso que previo a la radicación de la demanda se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos.

En cuarto lugar, frente a la cuantía del presente asunto, el artículo 157 del CPACA exige que la misma debe estimarse razonadamente a fin de que exista claridad frente a los parámetros tenidos en cuenta al momento de establecer un monto fijo; es así, como en esta oportunidad la parte actora deberá subsanar dicha falencia, siguiendo los parámetros del citado artículo y teniendo en cuenta la totalidad de las pretensiones incoadas.

¹ Artículo 137 CPACA.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00427 00
Medio de Control: Nulidad
Demandante: William Quintero Vivas
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito

En quinto lugar, el artículo 166 del CPACA se refiere a los *Anexos de la Demanda* estableciendo en su numeral 1º que se deberá acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; si bien a folios 6 a 8 se observa copia del acto administrativo acusado y una constancia de entrega de *Servientrega Centro de Soluciones* fechada 12 de marzo de 2013, resulta evidente para el Despacho que la misma no corresponde a la notificación del acto demandado pues el mismo es expedido en fecha posterior -10 de septiembre de 2013-.

En este orden de ideas, deberá allegarse constancia de notificación del acto administrativo demandado, a efectos de verificar con precisión el término de caducidad en el presente asunto, el que además valga recordar, solo se interrumpe con la solicitud de conciliación extrajudicial a la que se hizo referencia en líneas anteriores.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la parte actora deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADECUAR la presente demanda al medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor William Alberto Quintero Vivas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Tránsito, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTÁLORA
JUEZ



L.H.O.H.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 007

De ENERO 27 / 2016

LA SECRETARIA, 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio N° 44

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00404 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adán Gómez Calderón
Demandado: Universidad del Valle

El señor Adán Gómez Calderón, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, en contra de la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del oficio del 06 de julio de 2015 N° SABS.0030.0031.2293.2016, para que en su lugar se ordene el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación a que tiene derecho, con las mesadas retroactivas a que haya lugar o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y/o sobreviviente.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162, numeral 2, porque no expresa lo que pretende con precisión y claridad, asimismo el artículo 163 ibídem indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, se debe precisar este con claridad.

Lo anterior por cuanto el Despacho observa inconsistencias entre las pretensiones del libelo demandatorio y el Acto Administrativo demandado, pues el primero hace alusión al oficio No. SABS.0030.0031.2293-2016 y en el segundo al oficio No. SABS.0030.0031.2293-2015, el cual además contiene una enmendadura.

Y, en segundo lugar, es pertinente señalar que el Acto Administrativo acusado y misionado con anterioridad, obrante a fl.6-7 del Cuaderno principal, no resuelve de fondo lo pretendido por la parte demandante, ya que la negación de la petición de reliquidación de pensión de jubilación se resolvió por la entidad demandada a través del oficio DRH.0549.2007 de mayo 18 de 2007, como bien se puede observar a folio 8 del cuaderno principal.

En este orden de ideas, deberá la apoderada judicial de la parte actora determinar con total precisión y claridad los actos administrativos objeto de estudio y aportar nuevamente el Acto Administrativo acusado sin enmendaduras o en su defecto una copia autentica para precisar la radicación que identifica tal acto acusado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, con el fin de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00404 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Adán Gómez Calderón
Demandado: Universidad del Valle

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por el señor Adán Gómez Calderón, por conducto de apoderada judicial en contra de la Universidad del Valle, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
JUEZ



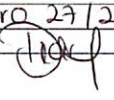
J.O.F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De Enero 27/2016

Secretario, 





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Sustanciación N° 67

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00313 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Satoria Salamanca Méndez
Demandado: Nación-Mineducación-Fomag
Asunto: Desistimiento tácito

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, dejará sin efecto la presente demanda y declarará el desistimiento tácito de la misma, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante auto interlocutorio N° 807 del 14 de septiembre de 2015 (fls. 35), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales, entre las que se encuentra el pago de los gastos ordinarios del proceso, en cabeza de la parte demandante.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial mediante auto de sustanciación N° 2052 de 25 de noviembre de 2015 (fl. 35), requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación por estado electrónico, lo cual ocurrió en este caso el día 02 de diciembre de 2015 (fl. 39), consignara a órdenes de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos mc/te (\$50.000.) por concepto de gastos del proceso.

No obstante todo lo anterior, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 18 de enero de 2016, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el estatuto contencioso administrativo y por tanto, dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Satoria Salamanca Méndez en contra de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2°. Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francisco Fernando Ortega Otálora
Juez



Proceso: 76001 33 33 006 2015 00313 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Satoria Salamanca Méndez
Demandado: Nación-Mineducación-Fomag

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De Enero 27/2016

Secretario,

[Handwritten signature]





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2.016)

Auto Sustanciación N° 68

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00307 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Luz María Warner Arias
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Desistimiento tácito

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial, dejará sin efecto la presente demanda y declarará el desistimiento tácito de la misma, con base en lo siguiente:

En primer término se tiene que mediante auto interlocutorio N° 784 del 02 de septiembre de 2015 (fl. 19), se admitió el proceso de la referencia y se ordenó el cumplimiento de ciertas cargas procesales, entre las que se encuentra el pago de los gastos ordinarios del proceso, en cabeza de la parte demandante.

Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en el auto admisorio de la demanda, y el término adicional de 30 días que introdujo el inciso primero del artículo 178 de la ley 1437 de 2011, esta agencia judicial mediante auto de sustanciación N° 2087 del 03 de diciembre de 2015 (fl. 25), requirió a la parte demandante para que dentro del plazo perentorio de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación por estado electrónico, lo cual ocurrió en este caso el día 04 de diciembre de 2015 (fl. 25), consignara a órdenes de este Juzgado la suma de cincuenta mil pesos mc/te (\$50.000.) por concepto de gastos del proceso.

No obstante todo lo anterior, a la fecha del presente proveído la parte actora no ha cumplido con la aludida carga procesal pese a que el término otorgado feneció el día 25 de enero de 2016, por tal motivo, se impone dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2° del precitado artículo 178 del CPACA el cual dispone que vencido el último plazo sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, debiendo disponerse su terminación.

En consecuencia, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma contenida en el estatuto contencioso administrativo y por tanto, dejará sin efectos la presente demanda, disponiendo la terminación del presente proceso por la ocurrencia del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Luz Maria Warner Arias en contra del Departamento del Valle del Cauca.

2°. Por **SECRETARÍA** y una vez en firme esta providencia, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Francisco Fernando Ortega Otálora,
Juez



Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2015 00307 00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Luz María Warner Arias
Departamento del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 007

De ENERO 27 / 2016

Secretario, [Firma]

